Puerto Madryn, Diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de R. E. L. F.)", Expediente 225 Año 2018** venidos del Juzgado Familia N° 2, Expte. N° 120/2016, por haber interpuesto a fs. 304/306 el Sr. L. L., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 303.

I. Frente a los reiterados pedidos del Sr. L. para implementar un régimen de comunicación entre él y su hijo, la Sra. Jueza de grado a fs. 303 resuelve que no se encuentran dadas las condiciones en la actualidad para implementar un régimen que garantice el bienestar de R., por lo que no hace lugar a lo peticionado.

Contra dicha resolución se alza el Sr. L. L., quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Refiere que la Sra. Magistrada a quo se contradice en sus conclusiones, ya que a lo largo del expediente estuvo trabajando para que se reanude el régimen de comunicación.

Comenta que hace más de dos años que no ve a su hijo, y que ha impulsado mediante distintas vías pertinentes el expediente para poder lograr tener contacto con su hijo.

Convocada que fueran las partes a la audiencia, se presentaron el Sr. L. junto a su letrada, la Sra. F. y R. L. junto a su letrada y la representante de la Asesoría de Familia, A. K.. A fs. 325 contesta vista la representante de la Asesoría de Familia quien considera que el recurso instado por el Sr. L. debe ser rechazado.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). En ese misma misma dirección se ha dicho: "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

La jurisprudencia tiene dicho que: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto.* (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... también, se ha destacado que

"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCiv. H, 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Del análisis del recurso impetrado nos encontramos con un escrito que se limita a hacer un recuento de los hechos sucedidos en el expediente y a realizar meras manifestaciones. El recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión respecto de lo decidido por la Magistrada a quo. Por el contrario solo se limita a discrepar, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Sin costas en esta instancia, en virtud de no regularse honorarios al Ab. T. A. L. por resultar inoficiosa su tarea.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso interpuesto a fs. 304/306.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC). SIN COSTAS (art. 69 CPCC).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.-